

Entiempo a duno de parte, m todos sus acendientes
 hubieren sido incluidos en los Regatim. y Cont.
 tribus; que darian pagado los sombros buenos llanos
 pecheros, como se sustanciaua tambien se certim.
 que estaba en los referidos autos; y finalmente
 hauiendo tenido executoria D. Antonio, D. Heran,
 y D. Jorge Munoz de Robles Ver. deca dha
 villa para que se les til dave y borrase el servid.
 ordinario en que se incluan los Cavalleros Bisp
 Dalgo de posesion, y queno teman D. G. sex abuo
 el referido Regatim. No dha Consejo no hauid
 de echo consulta sobre el modo en que hauid
 de Governaxos con los demas Cavalleros Bisp Dalgo
 que lo Gran Emperon, qno teman D. G. enca dha
 villa; y vista la dha consulta hauidamos sido
 servido de mandar, que No dha Consejo en los
 Regatim. de serv. Excm. no Regatiese de a los
 Bisp Dalgo, que hubieren enca dha villa
 en legitima posesion de dha, tratandolo como
 a los demas Bisp Dalgo de D. G. y sobre ello
 para con dho Bisp Dalgo os a reglar de en No
 todo a lansa. Prohibon, que Ntinam. se saual
 despachado sobre el mismo asunto a D. Antonio
 Munoz de Robles, y sus hermanos, en guerra de lo
 qual G. No dha Consejo se saual acordado
 que D. Pedro Melgares, y D. Bern. Lopez Vico.

